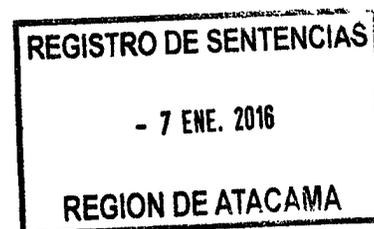


1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO



CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 1318/2015, caratulada "BERNARDA HONORES ARAYA con EMPRESA CONDOR BUS" sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 35 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 21 de diciembre de 2015.



LUIS GONZALEZ CODOCEDO
Secretario Abogado (s)

Copiapó, veintiocho de julio de dos mil quince.-



VISTOS.

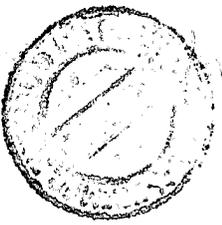
1).- Que a fojas uno de autos, comparece doña **BERNARDA HONORES ARAYA**, Rut N° 8.138.350-2, labores de casa, domiciliada en calle Vista Hermosa N° 179, Población La Colina de la comuna de Copiapó, quien interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMPRESAS CONDOR BUS**, representada por don **MARCO OLIVARES NUÑEZ**, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Chañarcillo N° 655, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que con fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se embarca en la ciudad de Ovalle con destino a la ciudad de Copiapó. Que al solicitarle al auxiliar que le guardara el equipaje, este le indica que no era posible dado que la capacidad del maletero estaba completa, por lo que debió viajar con su bolso de medidas 30 centímetros de alto por 50 centímetros de ancho en sus piernas durante todo el viaje. Al llegar a la ciudad de Copiapó y al momento de bajar del bus, cargando el bolso sin que nadie le ayudare, cae desde el tercer escalón hacia la loza del Terminal de buses. Producto de la caída se golpea fuerte en la cabeza, el codo izquierdo y la espalda a la altura de la cintura tomando los glúteos. Quienes le presto ayuda fueron personas externas a la empresa Cónдор Bus y que mientras se encontraba tendida en la loza se acerca el chofer y auxiliar a preguntar sus datos personales porque no se lo habían pedido cuando le cortaron el boleto en el bus. Que fue trasladada al Hospital Regional en ambulancia y que fue atendida en la urgencia, que solamente le sacaron radiografía en la cabeza y le dieron reposo.

Que al quinto día del reposo debió ir a medico particular, porque debido a los golpes que había recibido, no podía dormir en las noches, el médico le solicitó radiografías en la columna lumbar y le receto medicamentos, gastos que pago de su propio bolsillo.

Que se presentó con toda la documentación medica en las oficinas de Cónдор Bus, donde en un principio le señalan que le cubrirían los gastos realizados, pero que en definitiva ello no ocurrió. Por lo que después de acudir

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



... de Copiapó y que de acuerdo a los documentos médicos esta sufrió lesiones producto de la caída del bus.

QUINTO.- Que de acuerdo a los documentos que constan en autos y la declaración de los testigos legalmente examinados no tachados y que dieron razón de sus dichos, son conducentes para acreditar los hechos denunciados, por lo que serán ponderados al resolver.

SEXTO.- Que así las cosas, es un hecho público y notorio, que la empresa denunciada realiza una actividad usual de transporte de pasajeros y venta de estos servicios, por lo que no puede sino concluirse que conocía o debía conocer lo que implica la responsabilidad de llevar el equipaje donde corresponde y a los pasajeros al interior del bus y que estos puedan llegar sin novedad a su destino.

En este caso, la empresa denunciada entregó una mala calidad del servicio tanto en el transporte del equipaje y del pasajero, causándole daño a la consumidora.

SEPTIMO.- Que si bien es cierto, sobre el cliente pesa la obligación de pagar el boleto de transporte para su traslado, ello de acuerdo a los requerimientos y condiciones que establece del proveedor, no es lo menos que la denunciada debe asegurar al cliente que el servicio sea optimo, debiendo llegar la consumidora en buenas condiciones a su destino, producto de un viaje en condiciones normales de transporte, lo que a la luz de los antecedentes de autos evidentemente no ocurrió, lo que lleva a concluir a este Sentenciador que son efectivos los hechos denunciados en autos y que la denunciada incurrió en conducta infraccional.

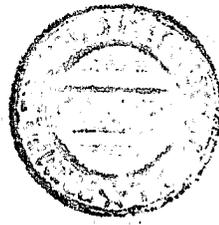
OCTAVO.- Que tales hechos constituyen una conducta negligente y grave que claramente causa menoscabo al consumidor en razón de deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, conforme lo prescribe el artículo 23 de la Ley N° 19.496, motivo por el cual el proveedor denunciado será condenado, y la cuantía de la sanción se determinará prudencialmente en lo resolutivo.

II. EN LO CIVIL.-

NOVENO.- Que respecto a la existencia del daño material por la suma de \$ 62.515.- (Sesenta y dos mil quinientos quince pesos), que de acuerdo

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



...agravio del denunciante correspondería al valor de los gastos que debió incurrir producto de la caída y además de conformidad a los documentos acompañados, por lo que es posible establecer este daño en la suma de \$ 62.515.-. Que el daño antes referido resulta imputable al actuar de la demandada, pues como se estableció en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, la demandada incurrió en un actuar negligente que causó menoscabo a la demandante, por lo que dichos daños son imputables a su actuar en relación de causalidad.

DÉCIMO.- Que tanto el daño material como el moral deben estar debidamente acreditados y ello porque todo incumplimiento supone necesariamente molestias o desagradados, lo que no significa que siempre éstos deban ser indemnizados como menoscabo moral si no se ha producido un efectivo agravio a un derecho subjetivo, el cual debe explicitarse, sin que en materias como la que nos ocupa ello se presuma. Al efecto el profesor Fernando Fueyo ha enseñado que **“todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial, y que el método y el objeto sobre que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso”**. (Instituciones de Derecho Civil Moderno, Editorial Jurídica de Chile, págs. 105 y 106).

UNDÉCIMO.- En cuanto al daño moral, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos ya señalados, cabe considerar que la actora debió además pasar por un estado de incertidumbre ante la negativa de la demandada de darle una solución concreta, resulta evidente que tal situación le ocasionó molestias que afectaron de mayor o menor medida su estado de salud, emocional y psicológico, encontrándose obligada la demandada a indemnizarle aquellos perjuicios a título de daño moral, el cual será estimado prudencialmente por este Tribunal en la suma de \$ 160.000.- (Ciento sesenta mil pesos).

DUODECIMO.- Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

Consumidores Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley
N° 18.287,

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se CONDENAN a la denunciada EMPRESAS CONDOR BUS, representada por don MARCO OLIVARES NUÑEZ ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a TRES UNIDADES TRIBUTARIAS Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por doña BERNARDA HONORES ARAYA, en cuanto se condena a la demandada a EMPRESAS CONDOR BUS, representada por don MARCO OLIVARES NUÑEZ a la suma de \$ 62.515.- (Sesenta y dos mil quinientos quince pesos) a título de daño material, más la suma de \$ 160.000.- (Ciento sesenta mil pesos) por concepto de reparación del daño moral, ambas cantidades se reajustarán de conformidad a las variaciones que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha de la ocurrencia de los hechos, más los intereses legales, hasta la de su efectivo pago. Con costas por haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

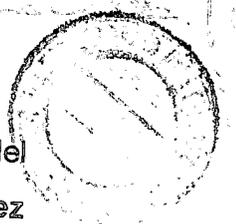
ARCHIVESE en su oportunidad.

ROL N° 1318-2015.-

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

Enunciación dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del
Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don Luis González
Codocedo, Secretario Abogado (S).



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario